



Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 680014003015-2021-00779-00

Al despacho del señor Juez informando que el término de treinta (30) días hábiles otorgado de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., ha vencido, sin que la parte actora haya cumplido con la carga procesal; de otro lado, se informa que no existe solicitud de remanentes ni existe solicitud de créditos dentro de la presente actuación, Bucaramanga veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminado la presente actuación por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, para cuyo efecto se puntualizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La citada norma erigió como una forma de terminación anormal del proceso, el desistimiento tácito que consiste, en que estando pendiente una actuación de la parte interesada a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, previa orden del juez para cumplirla dentro del término de treinta (30) días hábiles, período en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría, y sin que dicha parte realice lo ordenado, se dispondrá la terminación del trámite, condenándolo en costas y perjuicios en el evento que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, por auto de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante, para que cumpliera con la carga procesal de adelantar las diligencias pertinentes a efectuar la notificación física del curador ad litem de los demandados Dra. **DIANA MARCELA PARRA SIERRA** en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 03 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, el despacho echa de menos la notificación física del curador ad litem de los demandados Dra. **DIANA MARCELA PARRA SIERRA** en consecuencia, se colige que la parte actora, no atendió a cabalidad lo ordenado por este Juzgado.

Conforme a lo anotado y encontrándose reunidos los requisitos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso se procederá a decretar de oficio, el desistimiento tácito del presente diligenciamiento, por estar pendiente una actuación que corresponde a la parte demandante; sin costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente actuación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta actuación. Líbrense los respectivos comunicados.

TERCERO: Sin lugar a **DESGLOSE**, como quiera que la demanda fue presentada en medio digital.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en las consideraciones de este auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez.

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 29 de junio de 2023.

CONSTANCIA: Se libró el oficio No. 2290 dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario